



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 368 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el CD LA VICTORIA DE ACENTEJO, contra resolución del Juez de Competición de la RFEF, de fecha 8 de abril de 2015, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En resolución de fecha 8 de abril pasado y en base a los fundamentos que constan en la misma, el Juez de Competición acordó declarar la existencia de alineación indebida del jugador Don Alberto Isaac Carreño González, del CD La Victoria de Acentejo, en el partido del Campeonato de Tercera División –Grupo XII- disputado el día 15 de marzo de 2015 entre dicha entidad deportiva y el CD Laguna SAD, dando por perdido el referido encuentro al club infractor con el resultado de tres goles a cero a favor del oponente, en aplicación del artículo 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, e imponer al CD La Victoria multa accesoria en cuantía de 1.001 € (mil un euros), en virtud de lo previsto en el apartado 2.c) del referido artículo 76.

Segundo.- Contra dicho acuerdo se interpuso en tiempo y forma recurso por club CD La Victoria.

Tercero.- En reunión de fecha 23 de abril, el Comité de Apelación resolvió dar traslado del referido recurso al CD Laguna SAD, al objeto de que formulase las alegaciones que tuviera por convenientes; trámite cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

Cuarto.- Vista la documentación obrante en el expediente, en fechas 5 y 8 de mayo, este Comité resolvió solicitar nuevos informes a la Federación Tinerfeña de Fútbol.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El jugador don Alberto Isaac Carreño, con licencia federativa de Primera Interinsular, fue sancionado por resolución del Comité de Competición de la Federación

Tinerfeña de Fútbol con un partido de suspensión, por resolución de fecha 12 de marzo de 2015, como consecuencia de su expulsión en el encuentro disputado por su club, el Atlético Victoria “B”, contra la UD Tacoronte, de categoría Primera Interinsular, Grupo 1º, el 6 de marzo de 2015.

Segundo.- El siguiente partido, que tenía que disputar el jugador en Categoría Regional “B”, era el del viernes 13 de marzo contra el Unión Tejina, partido en el que no se alineó.

Tercero.- El club recurrente sostiene que la sanción debe cumplirse en la categoría en que se cometió la falta, por lo que entiende que cumplió la misma en el partido contra la Unión Tejina, al no ser convocado, siendo cuando concluye el partido, cuando termina la jornada con su equipo en la categoría “B” y puede ser alineado sin ningún tipo de inconveniente en el encuentro que disputó el domingo contra el CD Laguna SAD. Entiende que son categorías diferentes, con jornadas diferentes, no pudiendo considerarse una misma jornada partidos que se juegan en Tercera División y en Primera Interinsular, cuando ni siquiera empiezan las competiciones al mismo tiempo.

Cuarto.- De los documentos obrantes en el expediente se deduce que tras la imposición de la sanción en categoría territorial, el jugador no se alineó en dicha categoría en el siguiente encuentro disputado el viernes 13. Sí lo hizo en el partido de Tercera División disputado el domingo 15, que es al que se refiere la denuncia.

En principio, al no haberse disputado dicho encuentro en la misma fecha, no se infringió lo previsto en el artículo 224.1.d) del Reglamento General de la RFEF, que establece, entre otros requisitos para que un futbolista pueda ser alineado, que no lo haya sido en partido alguno controlado por la RFEF o la Federación de ámbito autonómico correspondiente en el mismo día.

Sin embargo, el apartado 4 de dicho artículo, en su actual redacción, determina que las disposiciones contenidas en el mismo lo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia. Este carácter especial concurre en el apartado 3 del artículo 56 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubs, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción.

Dicho precepto se refería en su anterior redacción, año 2012 y anteriores, a “partidos” y no a “jornadas” como en la actualidad.

La actual redacción pretende evitar que un jugador sancionado en una competición territorial en el equipo filial o dependiente, pueda en la misma “jornada” en la que deba cumplir la sanción, jugar con el principal.

Quinto.- Con anterioridad a la modificación del artículo 56.3, primer párrafo, la interpretación era la contraria a la que se recoge en la presente resolución, pues se permitía que se jugase en el principal, eso sí, siempre respetándose el plazo entonces establecido de veinticuatro horas entre uno y otro encuentro (ahora el mismo día). Tras la modificación antedicha se llega a la conclusión de que debe transcurrir toda la “jornada” (que se disputa habitualmente en domingo) en la categoría territorial, para que un jugador de un equipo filial o dependiente sancionado en la misma pueda jugar en otra categoría superior con el principal.

En el presente supuesto, el partido CD Tejina/Atlético Victoria “B”, correspondiente a la jornada 23 de la Primera Interinsular, Grupo 1º, según el calendario oficial de la Federación Tinerfeña de Fútbol debía haberse disputado el domingo 15 de marzo de 2015, habiéndose adelantado al viernes 13. En todo caso, y dado que se trataba de la misma jornada, no estaba habilitado el jugador para alinearse en el principal el domingo 15 de marzo.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD LA VICTORIA DE ACENTEJO, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 8 de abril de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 14 de mayo de 2015.

El Presidente,